

Expediente: **6715/22**

Carátula: **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD C/ OBRA SOCIAL DE CERAMISTAS S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **02/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20266477776 - **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD, -ACTOR**

90000000000 - **OBRA SOCIAL DE CERAMISTAS, -DEMANDADO**

20240685168 - **RAMOS BEYTIA, MATIAS EDGARDO-APODERADO**

20235195985 - **MOSQUEIRA, CONRRADO-POR DERECHO PROPIO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 6715/22



H108012788636

JUICIO: "SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD c/ OBRA SOCIAL DE CERAMISTAS s/ APREMIOS" - EXPTE N°6715/22 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 31 de julio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: la causa caratulada "Sistema Provincial de Salud c/ Obra Social de Ceramistas s/ apremios" identificada con el número de expediente 6715/22, presentada por la actuaria a fin de resolverla, y,

CONSIDERANDO

Que en autos y por escrito que data del 17/10/2022 se presentó **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD** por intermedio de su letrado apoderado, Dr Mosqueira Conrado, promoviendo demanda ejecutiva en contra de **OBRA SOCIAL DE CERAMISTAS**. Presentó en sustento de su acción el certificado de deuda por aranceles hospitalarios emitido el 15/07/2022 que da cuenta de las prestaciones médico sanitarias impagas las que ascienden la suma de \$1.392.336,86, cuyo cobro se constituye en el objeto de la acción entablada.

Por providencia que data del 06/02/2023 fue proveída la demanda notificándose la pretensión conforme resulta del mandamiento obrante en la causa.

Emitida la sentencia de trance y remate el 10/05/2023 y ordenó el embargo de cuentas de la demandada, se presenta en los autos por medio de su apoderado Fernando Juan Etienot y con el patrocinio de Matias Ramos Beytia y en dicha ocasión interpuso incidente de nulidad en contra de la intimación de pago y citación de remate y, en su consecuencia contra la sentencia por el fondo de la cuestión emitida en la causa.

Sustanciada la incidencia se emite sentencia interlocutoria en primera instancia, el 22/05/2024 en contra del planteo de la demandada, quien apeló el decisorio con resultado positivo ante el Superior en grado, por cuanto la sentencia emitida por la Sala II de la Cámara en Documentos en Locaciones en fecha 02/10/2024 emite el instrumento número 287 que ordena la nulidad de la notificación ordenada el 03/05/2023 y de todos los actos que son su consecuencia, junto a la nueva intimación en el domicilio sito en calle Doblas 629 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por providencia del 31/10/2024 y conforme los términos de la sentencia del Superior en grado se ordena la intimación de pago a la parte demandada en el arriba mencionado domicilio, efectivizando la notificación el 14/02/2025, sin que la parte efectúe planteo alguno al respecto.

Por escrito que data el 04/04/2025 la parte demandada solicita se provea el planteo efectuado por su parte en escrito del 15/08/23 (defensa interpuesta en el marco del incidente de nulidad).

Conforme los términos de la sentencia emitida por el superior en grado y la fecha de presentación de la peticionante se rechazó el pedido efectuado, sin que la providencia sea objeto de impugnación alguna.

Cumplidos los trámites previos legales, por providencia del 02/07/2025, se llamó la causa a despacho para resolver.

Volcados a la tarea de resolver la cuestión traída a conocimiento y decisión, cabe señalar que, tal como se indicó más arriba, si bien la parte se presentó a oponer defensas, ellas fueron incoadas fuera del plazo legal previsto para hacerlo, por lo que no fueron sustanciadas a la parte actora, conforme resulta de providencia del 23/05/2025, la que se encuentra firme y consentida.

En esta materia, es oportuno recordar que el cargo judicial es un acto en virtud del cual el funcionario que la ley designe al efecto, deja constancia, en el escrito presentado o comunicación dirigida al Tribunal, del día, año y hora en que se produjo la presentación o recepción. Su objeto principal es dar fecha cierta a las presentaciones de los litigantes y auxiliares de la justicia. "La función del cargo consiste, fundamentalmente, en determinar si el acto procesal ha sido realizado a tiempo, adquiriendo singular importancia por la perentoriedad de los términos judiciales" (cfr. Fenochietto, Código Procesal Civil de la Nación, Vol. 1, p. 421; CSJTuc., sentencia N° 223 del 01/4/2004; N° 915 del 15/11/2004).

Se advierte que se encuentran comprometidos los principios de improrrogabilidad, perentoriedad e indisponibilidad de los plazos y de preclusión, que son obligatorios para las partes y para el juez (arts. 15 del CPL y 122 y ss. y concordantes CPCC supletorio), cuya hermenéutica correcta supone que toda presentación que se aparte de esta normativa debe ser restrictivamente considerada, porque ello significa alterar el orden y el procedimiento expresamente establecido para un mejor servicio de justicia. Sólo en el caso de presentarse circunstancias excepcionales, merecedoras de un tratamiento específico y dignas de ser merituadas, se podrían configurar excepciones al principio antes mencionado, lo que no ocurrió en la presente causa.

Por ello, no habiendo opuesto excepciones en el plazo legal, (cfr. 179 C.T.P.), corresponde en consecuencia llevar adelante la ejecución en la forma peticionada, aplicando las costas a la ejecutada, vencida (art. 61 CPCC).

HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES

Atento a lo normado por el art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Pero atento el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda y la emisión del presente pronunciamiento corresponde diferir pronunciamiento hasta tanto se actualice la base regulatoria art.39 inc 2 Ley 5480.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD**, en contra de **OBRA SOCIAL DE CERAMISTAS**, hasta hacerse a la parte actora, pago íntegro del capital reclamado en autos, **PESOS UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.392.336,86)**, en concepto de capital, con más sus intereses, gastos y costas. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 50 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha de emisión del certificado de deuda hasta su efectivo pago. Costas a la ejecutada vencida.-

SEGUNDO: Costas a la ejecutada vencida conforme se considera.-

TERCERO: DIFERIR pronunciamiento de honorarios por los motivos expresados.

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 01/08/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.